Trelew, 26 de abril de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda por alimentos que interpuso P. del V. H., en representación de su hijo T. J. L. Z., contra su padre J. J. Z., quien, al contestar la demanda le otorgó poder especial a la abogada M. G. M. en los términos del artículo 48 del CPCC, para que lo represente, lo que ocurrió durante todo el proceso.

Mediante ID 1344064 (20/12/2023) H. denunció el fallecimiento de J. J. Z. ocurrido el 09/11/2023.

Por ID 1358036 (28/01/2024) se presentó T., de 14 años de edad, designó a M. G. M. como su letrada patrocinante y solicitó que se le otorgue su guarda provisoria a su hermano Enrique.

II.- El 02/02/2024 la Jueza de primera instancia ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que elabore un amplio informe, respecto a las posiciones contrarias de las partes, la función de administración de la cuota alimentaria por parte de la progenitora y, asimismo, si la actuación de M., como abogada del niño, quien fue patrocinante de su progenitor, resulta conveniente a sus intereses.

III.- Por ID 1366533 (05/02/2024) T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la intervención dada por la Magistrada al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que se expida sobre *"si la actuación de la Dra. M. como abogada del niño, quien ha sido patrocinante de su progenitor, resulta conveniente a sus intereses"* (sic).

Señaló que no existe norma jurídica que de sustento a la inconveniencia de que M. le brinde asistencia técnica como abogada del niño en defensa de sus intereses, que no hay incompatibilidad legal y por ello resulta improcedente que el ETI se pronuncie sobre una cuestión subjetiva de conveniencia o inconveniencia.

Finalmente solicitó que se revoque la providencia del 02/02/2024 por las razones aludidas dando intervención al ETI en las restantes temáticas y que se fije audiencia a fin de ejercer su derecho a ser oído.

Por ID 1390476 (26/02/2024) H. contestó el traslado conferido el 16/02/2024 y manifestó que no existe una norma que impida que M. *"sea abogada del hijo de su cliente fallecido"* (sic), pero que hay una cuestión de ética profesional que debe evaluarse, así como también *"como actúa en la psiquis de un joven vulnerable esta situación"*.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Mediante ID 1410114 (11/03/2024) la Asesoría de Familia de Trelew contestó la vista conferida el 05/03/2024 y señaló que la intervención dada al Equipo Técnico es una herramienta sumamente valiosa y que no perjudica al adolescente.

El 19/03/2024 la Jueza rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Para así resolver, reiteró que la intervención dada al Equipo Técnico tiene como fin evaluar si la actuación de M. como abogada de T. resulta conveniente a sus intereses; transcribió un precedente de esta Sala (SIF N° 03/2024) y compartió lo dictaminado por la Asesoría de Familia.

IV.- De las constancias obrantes en el sistema libra, se advierte que por ID 1434251 (27/03/2024), pese a encontrarse en trámite el recurso, el Equipo Técnico se expidió sobre lo requerido por la Magistrada de primera instancia y precisó que T. es un adolescente que mantiene herramientas y un posicionamiento propio respecto a la situación de la causa, evidencia autonomía en sus decisiones e intereses y que resulta el patrocinio conveniente.

V.- Pasando a resolver, cabe aclarar que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal y es presupuesto visceral de tal agravio que sea cierto y actual. Es actual porque al momento de apelar se evidencia el perjuicio causado por la resolución, el que si por cualquier causa desaparece al momento de resolver, vuelve la apelación abstracta (conf. esta Sala en SDF N° 02/2023 y SDF N° 04/2015 con cita a Enrique M. Evaluation Only. Created with Aspose.Pdf. Copyright 2002-2017 Aspose Pty Ltd. FALCÓN, J. P. COLERIO, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. RUBINZAL CULZONI, 1° ed., 2009, tomo VIII, página 239).

Así, al haberse concretado la intervención ordenada por la Magistrada de primera instancia e incorporarse a la causa el informe requerido al Equipo Técnico, incluido el aspecto cuestionado, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 02/02/2024, por cuanto carecen de actualidad los agravios expuestos por el recurrente.

No obstante ello, consideramos necesario decir que de la lectura de la providencia cuestionada puede apreciarse que la Magistrada ordenó la intervención al Equipo Técnico de modo poco claro, lo que motivó el recurso. Es que, requirió que se expida sobre si la actuación de M., como abogada de T., *“quien ha sido patrocinante de su progenitor, resulta conveniente a sus intereses”* (sic) y no sobre un aspecto para lo que sería necesario contar con una perspectiva interdisciplinaria.

Si lo que se pretendió era que se evalúe la existencia de una eventual incompatibilidad de intereses debió expedirse sobre tal aspecto, ponderando lo dispuesto por la Ley III N° 44, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley III N° 21, así como las normativas provinciales que regulan el ejercicio de la profesión de los abogados y abogadas.

Nótese que la cita del precedente de esta Sala que efectúa la Jueza de primera instancia refiere a una situación completamente distinta a la planteada en la causa. Lo allí tratado fue que una persona menor de 13 años puede designar, por sí, a un abogado si cuenta con madurez suficiente.

VI.- Atento a como se resuelve no corresponde imponer costas y sin regular honorarios, (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, “Derecho procesal civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 02/02/2024.-

SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____23_____ /2024 - SIF - CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA